

con frecuencia á sanos ejercicios de lógica y se fortifique con un buen acopio de experiencia y observación. La experiencia y la observación están divorciadas de los cerebros rudos y de las difíciles y lentas concepciones rudimentarias.

Creemos, con nuestro colega, que el único remedio posible es el de la retribución de esos servicios. Esa retribución, traerá como inevitable consecuencia, la selección en el personal, y ese personal seleccionado evitará los ultrajes que ahora sufre la justicia.

Abusos en Chiapas.

Muy quejosos se muestran los vecinos de Pichucalco con sus autoridades. El Prefecto Enrique Zepeda y el Juez Estrada Martínez, han establecido un cacicazgo repugnante. Lo peor del caso, es que algunos hacendados de ese lugar, poco escrupulosos, procuran rodear de prestigio á esos individuos, para ejercitar impunemente actos ilegales, como es el de esclavizar á sus dependientes y medrar al amparo de autoridades nocivas.

El Sr. Gobernador del Estado, de quien tenemos buenas referencias, sabrá corregir los abusos implantados en esa entidad federativa por las administraciones pasadas que, poco escrupulosas y demasiado complacientes, desoían las justas quejas de las víctimas de tropelías irritantes.

SÉCCION DE CONSULTAS

Sr. Lic. D. Edilberto Duarte.—Ticul, Yuc.

Entendemos que la disposición que prohíbe á los hermanos consanguíneos ser acusadores entre sí, no autoriza un sobreseimiento cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio. Consecuentes con esta interpretación, decidimos la consulta de Ud. en los siguientes términos:

I. No podía el Juez desechar de plano la acusación que mutuamente se hacían los hermanos por lesiones, pues tenía obligación de perseguir de oficio el delito.

II. Dada nuestra anterior resolución, no tiene caso el segundo punto de la consulta.

III. Repetimos que nuestra opinión es, que no ha sido correcto fundamento para sobreseer, la fracción II del art. 132 del Código de Procedimientos Penales, porque el delito objeto de la averiguación es de aquellos que se persiguen de oficio.

IV. Fué muy discutido en el Tribunal

de Circuito de esta Capital, entre el entonces Magistrado D. Andrés Horcasitas y el Promotor Fiscal D. Isidro Montiel y Duarte, si un auto de sobreseimiento que causa ejecutoria, es la última palabra de un juicio, y por consiguiente, si abrir de nuevo la averiguación, sería juzgar dos veces por el mismodelito. Remitimos á Ud. á esa discusión, que fué agotada por completo sobre el punto que Ud. nos consulta.

Sr. José María Trejo.—C. Porfirio Diaz. Coah.

1ª Consulta.

Es evidente que en materia civil ningún auto puede quedar reservado para una de las partes. La notificación ha de hacerse leyéndose íntegro el auto y si no se hace en la forma que la ley lo determina, da lugar al incidente de nulidad.

2ª Consulta.

En nuestro número 5, en la sección de «Corruptelas judiciales,» puede Ud. encontrar expresada ampliamente nuestra opinión sobre el punto que nos consulta. Creemos que la rebeldía acusada en forma, hace perder el derecho para objetar la planilla y debe aprobarse tal como fué presentada.

Sr. Lic. Wenceslao A. Yáñez, Juez 3º de lo Criminal de Zacatecas.

La criminalidad de las lesiones que producen la muerte, cuando evidentemente se causaron sin el propósito de llegar á ese fatal resultado, presenta muy serias dificultades. La perversidad del agente y la intensidad, digámoslo así, de su voluntad criminal, no puede medirse por el resultado material de las heridas, porque equivaldría á hacer responsable al acusado de la débil constitución de la víctima, de las imprudencias del entermo ó de la impericia del médico, etc.; pero no debe concluirse de esto, que las lesiones que han tenido un resultado fatal, no deben reprimirse más severamente que las que no tuvieron resultados dignos de tomarse en consideración. Es evidente que el delito se vuelve más grave cuando el perjuicio es mayor.

El legislador, en presencia de esas dificultades, tiene que elegir entre estos dos extremos: ó deja al juez el cuidado de tomar en consideración en cada caso las circunstancias en que se cometió el delito, reduciendo á dos clases las lesiones: *graves* y *leves*; ó al contrario, restringe las atribuciones del juez y entra el legislador á hacer el examen de cada lesión según su gravedad, y en este caso, el Juez no tiene que ocuparse en consideraciones sobre las circunstancias antes dichas.

La legislación patria optó por el segundo sistema, como se ve claramente en las